

la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

55.4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

55.5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 25.000 hasta 50.000 pesetas.
- Infracciones graves, desde 50.001 hasta 400.000 pesetas.
- Infracciones muy graves, desde 400.001 hasta 2.500.000 pesetas.

55.6. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso.

55.7. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

55.8. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

55.9. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial prevea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Brenes a 2 de julio de 2001.—La Alcaldesa, Elena Cristina Nimo Díaz.

11D-9457

CANTILLANA

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública («Boletín Oficial» de la provincia número 119, de 25 de mayo de 2001, y tablón de edictos de la Casa Consistorial) de la aprobación inicial de la modificación del artículo 47.5 del Reglamento de Funcionarios de esta Corporación, según acuerdo plenario de 28-3-2001, sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias al mismo, se publica su texto íntegro, a los efectos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la misma Ley, y para general conocimiento y efectos.

«47.5. Póliza de seguro de vida y accidente.

El Ayuntamiento de Cantillana abonará al funcionario o a su familia las cantidades que se indican a continuación, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente en sus distintos grados, total, absoluta o gran invalidez, derivados de:

a) Fallecimiento por causa natural: 3.000.000 de pesetas (18.030,36 euros).

b) Fallecimiento por accidente: 6.000.000 de pesetas (36.060,73 euros).

c) Fallecimiento por accidente de circulación: 9.000.000 de pesetas (54.091,09 euros).

d) Incapacidad permanente en sus distintos grados, total, absoluta o gran invalidez: 3.000.000 de pesetas (18.030,36 euros)».

Cantillana a 27 de junio de 2001.—El Alcalde, José Eduardo Reina Hidalgo.

11W 9048

CANTILLANA

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública («Boletín Oficial» de la provincia número 119, de 25 de mayo de 2001, y tablón de edictos de la Casa Consistorial) de la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales, según acuerdo plenario de 28-3-2001, sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias al mismo, se publica su texto íntegro, a los efectos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la misma Ley, y para general conocimiento y efectos.

Ordenanza reguladora de la tenencia de animales

TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1.1. Esta ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Cantillana, de la tenencia de animales, tanto los de convivencia humana como los utilizados con finalidades lúdicas, deportivas o lucrativas.

1.2. La ordenanza tiene en cuenta los derechos de los animales, los beneficios que aporten a las personas, incide en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud públicas, y regula la convivencia entre animales y personas reduciendo al máximo las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 2.

Los animales comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, agrupándose de acuerdo con su destino más usual, son:

a) Animales domésticos:

— Animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves y pájaros, etc.

— Animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía.

— Animales de acuario o terrario.

b) Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros policía, animales de utilidad pública), de vigilancia de obras, etc.

c) Animales utilizados en prácticas deportivas: perros, caballos, galgos, palomas, canarios y otros pájaros y animales similares.

d) Animales destinados a experimentación.

e) Animales destinados al consumo alimentario o de los cuales se obtiene un aprovechamiento parcial: averío, ganado porcino, ganado ovino, abejas, animales de los que se aprovecha la piel, etc.

f) Animales utilizados en actividades de recreo o en espectáculos y animales amaestrados propios de la actividad circense.

Artículo 3.

Estarán sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente todas las actividades basadas en la utilización de animales.

TÍTULO II

De la tenencia de animales

Capítulo I. Normas de carácter general.

Artículo 4.

Con carácter general, se permitirá la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y a la ausencia de riesgo sanitario, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o a los animales mismos.

Esta autorización no afecta las relaciones estrictamente privadas derivadas de la propiedad horizontal o de otras que se produzcan.

Artículo 5.

5.1. Los animales deberán recibir trato adecuado y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad. A estos efectos los propietarios, poseedores y tenedores de animales están obligados a:

a) Proporcionar los cuidados higiénico-sanitarios adecuados a cada especie y naturaleza, así como llevar a cabo las revisiones veterinarias necesarias, periódicas desinfecciones y desparasitaciones y cumplir el calendario de vacunaciones, de tal forma que se asegure en todo momento el buen estado de salud del animal bajo su custodia.

b) Proporcionar agua y alimentación, suficientes y adecuados a cada especie, con especial atención a las necesidades de crecimiento y desarrollo del animal.

c) Proporcionar el alojamiento adecuado según especie, raza y tamaño. En aquellos casos en que los animales deban permanecer en el exterior de las viviendas se les proveerá de un refugio contra las inclemencias del tiempo. Se efectuará la limpieza diaria de los espacios, abiertos o cerrados, destinados a ser utilizados por los animales y se llevará a cabo periódicamente, o cuando se detecte brote epidemiológico, la desinfección y desinsectación del lugar destinado a albergar al animal.

5.2. Los propietarios de animales vendrán obligados a eliminar las molestias que la tenencia de los mismos, en el interior o exterior de los inmuebles, puedan causar al vecindario.

Artículo 6.

De conformidad con lo que prevea la legislación vigente, queda expresamente prohibido:

a) Maltratar a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia injustificada.

b) Abandonarlos.

c) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de las razas.

d) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y mantenerlos en establecimientos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.

e) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.

f) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales, o cualquier otra actividad, en la que se mate, hiera, maltrate o hostilice al animal. Se incluyen en esta prohibición los actos públicos, no regulados legalmente, en los que se dé muerte o sufra un animal.

g) Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.

h) La venta, donación o cesión de animales a personas menores de 14 años y a personas incapaces, sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.

i) La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes, donde sólo se permite la venta de pequeños animales de producción y consumo.

j) La venta de animales a laboratorios y clínicas sin control de la Administración.

k) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.

Artículo 7.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establezca el Código Civil.

Artículo 8.

8.1. En caso que los propietarios o responsables de los animales incumplan las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas o se genere molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas), el Ayuntamiento requerirá a los propietarios, poseedores o encargados de los animales para que tomen las medidas oportunas para solucionar el problema, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento, podrá comisar el animal y trasladarlo a un establecimiento adecuado o a la perrera municipal a cargo del propietario. También podrá adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.

8.2. Los propietarios o poseedores de animales han de facilitar el acceso a los servicios sanitarios municipales para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 9.

9.1. Tendrán la calificación de animales molestos los siguientes:

— Los que hayan estado capturados en las vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses.

— Los que hayan provocado molestias por ruidos, daños o defecaciones en más de dos ocasiones en los últimos seis meses.

Estos animales considerados molestos podrán ser comisados y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a la perrera municipal hasta que se ordene la disposición del animal.

9.2. Tendrán la calificación de animales peligrosos los que se encuentren incluidos en alguna de las categorías establecidas en el artículo 18.

Capítulo II. Normas sanitarias.

Artículo 10.

10.1. Se prohíbe el abandono de animales.

10.2. Todas las personas que no deseen continuar teniendo un animal del cual son propietarios o responsables tendrán que comunicarlo al Ayuntamiento para que los servicios municipales correspondientes lo recojan. Previamente, tendrán que abonar el coste del sacrificio del animal y tendrán que entregar la cartilla sanitaria y el documento de propiedad.

Artículo 11

11.1. Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, o a los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

b) Comunicarlo en un término máximo de 24 horas posteriores a los hechos a los servicios sanitarios del municipio.

c) Someter el animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales.

11.2. Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario, la autoridad sanitaria municipal podrá obligar a recluir el animal agresor en el establecimiento que se indique para que permanezca allí durante el período de observación veterinaria.

11.3. Si el animal agresor tiene propietario conocido, los gastos de permanencia del animal en la perrera serán a su cargo.

11.4. Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido, los servicios municipales se harán cargo de su captura y de su observación veterinaria.

Artículo 12.

Los animales afectados por enfermedades que puedan comportar un peligro a las personas y los que sufran afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, se han de sacrificar de acuerdo con el art. 11.2.

Artículo 13.

13.1. La Administración municipal y los veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios deberán colaborar en todos los aspectos en los que sea de aplicación la presente Ordenanza. Estos últimos han de llevar obligatoriamente un archivo con una ficha clínica de los animales que hayan estado vacunados o tratados. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad municipal. Igualmente están obligados a suministrar los datos de que dispongan sobre los animales peligrosos.

13.2. Cualquier veterinario radicado en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad transmisible animal incluida entre las consideradas de declaración obligatoria por la Junta de Andalucía para que, independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se puedan tomar medidas colectivas si es necesario. Esta obligación se hace extensiva a los propietarios o tenedores de animales.

Artículo 14

Si fuera necesario sacrificar un animal, se hará por veterinario o profesional debidamente cualificado o autorizado, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

Capítulo III. Normas específicas para perros.

Artículo 15.

Son aplicables a los perros las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales en los Capítulos anteriores.

Artículo 16.

Los propietarios de perros estarán obligados, además de lo establecido con carácter general para todos los propietarios de animales a:

a) Identificarlos mediante identificación electrónica (obligatoria para todos los calificados como potencialmente peligrosos) o bien mediante tatuaje. En este caso, el número censal se colocará en alguna de las siguientes regiones del animal: pliegue axilar o pliegue inguinal.

Previamente se solicitará en las oficinas municipales la tarjeta censal a fin de incluirla en la documentación de identificación electrónica o en el número de tatuaje.

b) Inscribirlos en el Censo canino municipal en el plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal previa presentación de la tarjeta sanitaria y una vez realizada la identificación a que se refiere el apartado anterior.

c) Comunicar al Ayuntamiento en un término de 10 días a partir del hecho, la muerte o desaparición del animal, así como los cambios de domicilio del propietario y la transferencia de la posesión.

d) Vacunarlos contra aquellas enfermedades objeto de prevención en los términos que prevea la normativa de aplicación, así como proveerse de la tarjeta sanitaria, la cual servirá de control sanitario de los perros durante toda su vida.

e) Realizar controles sanitarios de los perros una vez al año. Cada dos años estos animales deberán ser sometidos a tratamiento antiparasitario de efecto letal contra nematodos y cestodos.

Artículo 17.

17.1. Los propietarios de perros de vigilancia han de impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.

17.2. Se tendrá que colocar en lugar bien visible los carteles necesarios que adviertan del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.

17.3. Los perros de vigilancia de obras tienen que estar correctamente censados y vacunados, los propietarios han de asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y han de retenerlos al finalizar la obra; en caso contrario se les considerará abandonados.

17.4. En las propiedades rústicas, los propietarios o responsables han de tener cuidado de que los perros no tengan acceso a otras fincas o a la vía pública. En caso de no cumplir esta obligación, serán responsables de los daños que ocasionen los perros a terceros y así pues el Ayuntamiento les podrá imponer la sanción correspondiente.

Capítulo IV. Regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 18.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas:

- American Staffordshire Terrier.
- Pit bull terrier.
- Staffordshire bull terrier.
- Bullmastiff.
- Bulldog americano.
- Mastín napolitano.
- Mastín español.
- Dogo argentino.
- Dogo de Burdeos.
- Dogo alemán.
- Rottweiler.
- Perro de Presa Canario.
- Perro de Presa Mallorquín.
- Fila brasileiro.
- Moloso brasileiro.
- Tosa japonés.
- Pastor alemán.
- Doberman.
- Alaskan malamute.

Artículo 19.

19.1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

19.2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal, en su caso.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 25.000.000 pesetas (150.253,02 euros).

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

19.3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

19.4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

19.5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

19.6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 20.

20.1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

20.2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 10 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

20.3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

20.4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 21.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

21.1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

21.2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

21.3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

— Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

— Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

— En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

— Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

— Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

— Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

TÍTULO III

Presencia de animales en la ciudad

Capítulo I. *Animales en la vía pública.*

Artículo 22.

22.1. En las vías y/o espacios públicos, los perros irán atados con correa o cadena y collar. Los propietarios deberán portar la tarjeta censal del animal.

22.2. Deberán circular con bozal todos aquellos perros considerados como potencialmente peligrosos. Las autoridades podrán ordenar el uso de bozal a cualquier perro cuando por circunstancias de raza agresiva o por antecedentes del animal así lo aconsejen. Los poseedores y conductores de perros estarán obligados a tomar las medidas necesarias a fin de controlar en todo momento a sus animales en prevención de peleas y agresiones espontáneas. En las vías y/o espacios públicos, los perros irán atados con correa, cadena o collar, y los propietarios portarán la tarjeta censal.

Artículo 23.

23.1. Está prohibida la presencia de animales a las zonas de juego infantil, y su zona de influencia establecida en un radio de 5 metros al entorno.

23.2. En las zonas de parques y jardines, los propietarios han de tomar las medidas necesarias para que sus animales no molesten a los otros usuarios. Si las circunstancias lo piden, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones o prohibiciones específicas.

23.3. Se prohíbe limpiar animales en la vía pública y en los lechos de los ríos.

Artículo 24.

24.1. Se prohíbe dar alimentos a los animales en las vías y/o espacios públicos.

24.2. Para dar alimentos en los portales, ventanas, terrazas y balcones se tiene que hacer con los recipientes adecuados y teniendo cuidado de no estorbar a nadie.

24.3. Está especialmente prohibido facilitar alimentos a gatos y palomas.

Artículo 25.

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública se ha de ajustar a lo que disponga la normativa sobre circulación.

Capítulo II. *Recogida de animales.*

Artículo 26.

26.1. Los animales han de ir atados cuando estén en espacios públicos.

26.2. Se considera que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, ni va acompañado de ninguna persona. En este supuesto, estos serán recogidos por los servicios municipales y se trasladarán a la perrera municipal o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

26.3. Cualquier persona que se percate de la existencia de animales abandonados por las vías y/o espacios públicos, ha de comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Municipal para que se proceda a su recogida.

26.4. El término para recuperar un animal será de 48 horas desde el momento en que es recogido por los servicios municipales. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y el término será de diez días desde la fecha del aviso.

26.5. En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales tendrán que abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con los precios públicos vigentes y tendrán que acreditar su propiedad y aprobar la tarjeta censal del animal. Este pago es independiente de las sanciones que les puedan ser aplicadas. Si el animal no dispone de la tarjeta censal, el propietario tendrá que obtenerla para poder retirarlo.

26.6. Si transcurridos estos términos nadie reclama el animal, se podrá dar éste en adopción, después de esterilizarlo y/o se le podrá sacrificar. Tanto en un supuesto como en otro, se llevarán a término bajo control veterinario.

Artículo 27.

Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios municipales. En este sentido, cualquier ciudadano puede avisar al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Municipal a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

Artículo 28.

Todos los animales recogidos en la vía pública serán trasladados a la perrera municipal o a otros establecimientos adecuados, y registrados en el libro de registro de perros que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de la estancia en la perrera y las principales incidencias que durante este período de tiempo se hayan producido.

Capítulo III. *Deposiciones en la vía pública.*

Artículo 29.

29.1. Los poseedores de animales han de adoptar medidas para que no ensucien con deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos, y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

29.2. Los poseedores de animales son responsables y están obligados a recoger y retirar los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando si fuera necesario la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

29.3. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente aceptable (dentro de bolsas otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias, contenedores o en otros elementos que el Ayuntamiento pueda indicar.

29.4. En caso de infracción de esta norma, los Servicios Municipales podrán requerir al propietario o la persona que conduzca el animal para que retire las deposiciones.

Capítulo IV. *Traslado de animales en transportes colectivos.*

Artículo 30.

El traslado de animales domésticos por medio de transportes públicos se llevará a término de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte la Junta de Andalucía o las autoridades competentes en cada caso.

Artículo 31.

Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas.

Capítulo V. *Presencia de animales en establecimientos y otro lugares.*

Artículo 32.

32.1. Queda prohibida la entrada o permanencia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos. Los perros lazarillo quedan exentos de esta prohibición.

32.2. Los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos en lugar bien visible una placa indicadora de la prohibición.

Artículo 33.

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio podrán prohibir la entrada y la permanencia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros lazarillo. Aunque contando con su autorización se exigirá que tengan el bozal puesto y que vayan sujetos por correa o cadena.

Artículo 34.

34.1. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

34.2. Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, excepto los que formen parte del propio espectáculo.

34.3. Los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos en lugar bien visible una placa indicadora de la prohibición. Los perros lazarillo quedan exentos de esta prohibición.

34.4. La presencia de animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros lazarillo, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas salvo que estas lo acepten.

Capítulo VI. *Núcleos zoológicos.*

Artículo 35.

35.1. Para el establecimiento de núcleos zoológicos de cualquier tipo se exigirá:

- a) La licencia municipal de actividades que corresponda.
- b) El permiso de núcleo zoológico otorgado por el Organismo competente.
- c) Disponer de los requisitos que pide la reglamentación propia.
- d) Tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la actividad.
- e) Tomar medidas para a posible eliminación de cadáveres y basura.

35.2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias han de contar con un veterinario asesor y tendrán que llevar un registro detallado de entradas y salidas de animales a disposición de los servicios municipales. De estos requisitos se excluyen los criadores aficionados de pájaros.

35.3. El vendedor de un animal tendrá que librar al comprador el documento que acredite su raza, la edad, la procedencia, el estado sanitario y otras características de interés.

35.4. Para la instalación en el municipio de los animales de los circos ambulantes, zoológicos y similares, se tendrá que obtener la licencia municipal correspondiente, la cual se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación del establecimiento si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

Artículo 36.

Tanto los establecimientos de tratamiento como los núcleos zoológicos situados en el núcleo urbano, han de contar obligatoriamente con sala de espera y también construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosológicas.

Artículo 37.

Para la instalación de núcleos zoológicos en las afueras de la ciudad, se han de cumplir los requisitos siguientes:

a) Emplazamiento lo bastante alejado del núcleo urbano si se considera necesario y que las instalaciones no representen ninguna molestia para las viviendas más cercanas.

b) Disponer de las construcciones, instalaciones y equipo que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c) Disponer de facilidad para la eliminación de excrementos y de las aguas residuales, para que no comporten un peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia.

d) Disponer de medios para efectuar la limpieza y la desinfección de los materiales y las herramientas que puedan estar en contacto con los animales y si hace falta, de los vehículos para transportarlos.

e) La eliminación de cadáveres de animales y materias contumaces se ajustará a lo dispuesto en cada plan zoonosanitario.

f) Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.

Capítulo VII. *Experimentación con animales.*

Artículo 38.

Para poder llevar a cabo experimentación con animales hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Los laboratorios que traten con animales han de contar con un director responsable con titulación universitaria apropiada.

b) Han de tener un libro de registro de entrada y salida de animales en el que conste procedencia, finalidad de la adquisición, fecha de la intervención y el destino de los restos.

c) Los animales utilizados en experimentos operatorios se han de anestesiar antes y aplicar los cuidados post-operatorios adecuados.

d) Está prohibido abandonarlos a su suerte después de la experimentación.

e) Está prohibido suministrar injustificadamente sustancias venenosas, estupefacientes o drogas a los animales, y exponerlos al contacto con estas sustancias.

f) No se concederá licencia municipal a aquellos laboratorios que utilicen animales para la experimentación y no dispongan de los medios adecuados para la destrucción y eliminación higiénica de los cadáveres y de las materias contumaces. Si ya la tienen se les podrá retirar.

TÍTULO IV

Tenencia de otros animales

Artículo 39.

Queda prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del suelo urbano, dando un periodo transitorio de 5 años para los ya instalados.

Artículo 40.

40.1. La tenencia de otros animales domésticos no calificados como de compañía y de animales salvajes que no sean cachorros, tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, la ha de autorizar expresamente el Ayuntamiento. Habrán de cumplirse las máximas condiciones higiénicas y de seguridad, y habrá de garantizarse la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas.

40.2. Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como no autóctona, salvo lo dispuesto en su normativa.

Artículo 41.

Los propietarios o poseedores de estos animales han de facilitar el acceso a los servicios sanitarios municipales para realizar la inspección y determinación de las circunstancias de los artículos anteriores y para otorgar la licencia municipal si fuera necesaria, y han de aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal decida.

Artículo 42.

Los servicios municipales requerirán a los propietarios poseedores que retiren los animales si constituyen peligro físico o sanitario o ocasionan molestias graves para los vecinos.

TÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 43.

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos de desarrollo.

Artículo 44.

44.1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores y co-autores.

44.2. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a las que por ley se les atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

44.3. En las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan con incumplimiento de sus condiciones de la licencia, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de las mismas.

44.4. De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin haberla obtenido, será responsable la persona física o jurídica bajo cuya dependencia, en su caso, actúe el autor material de la infracción.

Artículo 45.

45.1. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

45.2. Son infracciones leves:

a) No comunicar al Ayuntamiento la muerte, desaparición o transferencia del animal (art. 16.c).

b) No colocar el cartel señalando la presencia de perro vigilante (art. 17.2).

c) No dar al comprador de un animal en el momento de la venta de documento que indique la fecha de venta, la raza, la edad, la procedencia y su estado sanitario (art. 35.3).

d) La circulación de perros por la calle sin correa o cadena y collar (art. 22.1).

e) la presencia de animales en zonas de juego infantil y en los parques y jardines donde esté prohibida (art. 23).

f) Limpiar animales en la vía pública (art. 23.3).

g) Alimentar cualquier tipo de animal en los lugares donde esté prohibido o de forma incorrecta que cause molestias (art. 24).

h) Permitir la entrada de animales en los locales donde está prohibido expresamente (art. 32,33 y 34).

i) Cualquier otra acción u omisión contrarias a esta ordenanza que no estén expresamente previstas en este artículo

45.3. Son infracciones de carácter grave:

a) Mantener los animales en condiciones higiénicas inadecuadas y/o falta de alimentación (art. 5).

b) Venta de animales fuera de establecimientos autorizados (art. 6.i).

c) Venta de animales a los menores de 14 años, incapacitados o personas que no sean capaces de garantizar el cumplimiento de esta ordenanza respecto el trato a los animales sin la autorización de los que tienen la patria potestad o la tutela. (Art. 6.h).

d) No facilitar los datos de un animal agresor (art. 11.a).

e) No censar los perros (art. 16.b).

f) No disponer de cartilla sanitaria (art. 16.d).

g) Cuando un animal doméstico provoque de manera demostrada una situación de peligro, riesgo o molestias a los vecinos o a otras personas o animales (art. 9).

h) La posesión de un perro no identificado por alguno de los sistemas establecidos por reglamento (art. 16.a).

i) No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.(art. 17.1).

j) La circulación de los perros sin la tarjeta censal municipal, aunque esté censado (art. 22.1).

k) Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado a tránsito o recreo de los ciudadanos, con deposiciones fecales de los perros, depositar las deyecciones de los animales fuera de los lugares destinados a este fin y dejarlos orinar en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano (art. 29).

l) Tenencia de animales domésticos no calificados como de compañía y de animales salvajes sin autorización (art. 40).

m) Negarse a resistirse a suministrar datos o a facilitar información necesaria solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, y también el suministro de información o documentación falsa, incompleta o que induzca al error, implícita o explícitamente.

n) Reiteración en la comisión de infracciones leves, que se producirán cuando se cometan tres o más infracciones leves en el término de un año.

45.4. Son Infracciones de carácter muy grave:

a) Maltratar los animales (art. 6.a).

b) Venta y compra de animales a laboratorios o clínicas sin autorización de la Administración (art. 6.j).

c) Abandonar los animales (art. 10.1 y 26).

d) No comunicar al Ayuntamiento la agresión de un animal (art. 11).

e) No someter el animal agresor a observación veterinaria (art.12.1.c).

f) El incumplimiento de la obligación de colaborar con la Administración municipal por parte de veterinarios, consultorios veterinarios y clínicas veterinarias, en el ámbito del suministro de la información a que se refiere el artículo 13.1, sin perjuicio de las comunicaciones al departamento de la Junta de Andalucía correspondiente.

g) No comunicar al Ayuntamiento las enfermedades transmisibles (art. 13.2).

h) Sacrificar un animal sin control veterinario (art. 14).

i) La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos de compañía (art. 16.d).

j) Reiteración en la comisión de infracciones graves, que se producirán cuando se cometan tres o más infracciones leves en el término de un año.

Artículo 46.

46.1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza relativas a animales Potencialmente Peligrosos, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

46.2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

46.3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 47.

47.1. Como sanción por las infracciones administrativas y con la salvedad prevista el art. 51, se impondrán multas de acuerdo con la siguiente escala:

Infracciones leves: de 1.000 a 5.000 pesetas (6,01 a 30,05 euros).

Infracciones graves: de 5001 a 25.000 pesetas (30,06 a 150,25 euros).

Infracciones muy graves: de 25.001 a 50.000 pesetas (150,26 a 300,51 euros).

47.2. La clasificación de la infracción y la imposición de la multa tendrán que tener la debida adecuación con los hechos, ponderándose para esto los siguientes criterios de aplicación:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.

c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.

d) la capacidad económica del sujeto infractor.

e) La transcendencia social.

47.3. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 48.

48.1. Las infracciones muy graves prescriben a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses. Estos términos empezarán a contar a partir del día en que la infracción se hubiese cometido.

48.2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. Estos términos empezarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que hubiese adquirido firmeza en vía administrativa la resolución por la cual se impuso la sanción.

48.3. Si transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sancionador no hubiese recaído resolución expresa y definitiva, se iniciará el término de 30 días para la caducidad del expediente y archivo de las sanciones.

48.4. Estos términos se interrumpirán en los supuestos que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o que los hechos hayan pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 49.

49.1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

49.2. En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con que se estuviese generando o e hubiese generado la infracción.

49.3. En casos en que sea urgente la imposición de estas medidas, la Policía Municipal podrá establecerlas una vez formulada la preceptiva denuncia. Con el acuerdo de incoación del expediente el órgano correspondiente ordenará mantenerlas, modificarlas o levantarlas.

Artículo 50.

50.1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de las demás exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde, el cual la puede delegar en los miembros de la Corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter general.

50.2. La instrucción de los expedientes ha de corresponder al funcionario que se designe en la resolución de incoación.

50.3. Se utilizará con preferencia el procedimiento abreviado y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, en su caso, al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a que asciende la indemnización de los daños y perjuicios causados al dominio público, edificios municipales, instalaciones municipales, arbolado y mobiliario urbano.

50.4. La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumula, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

50.5. En todos los casos servirán de base a la determinación de los daños las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

50.6. Los actos administrativos que resuelvan el procedimiento comportarán, según los supuestos, la ejecución subsidiaria, el cobro por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio o la comunicación al Ministerio Fiscal por si los hechos fueran constitutivos de delito o falta.

50.7. Cuando los daños y perjuicios se ocasionasen a bienes e instalaciones de carácter no municipal, con independencia de la sanción administrativa que pudiese corresponder por los hechos, se podrán facilitar a los titulares de los bienes o derechos los antecedentes de los hechos y su cuantificación por si desearan acudir a la vía judicial.

Artículo 51.

Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios a los bienes, instalaciones, árboles y mobiliario urbano de titularidad municipal, para la realización física de los trabajos que requieran la reparación del daño y la recuperación del aspecto anterior de aquellos.

En estos supuestos, los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento y la cuantía de las multas podrá reducirse en la parte proporcional.

Artículo 52.

52.1. El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante sus agentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas, y cuando haya indicios racionales de infracción de esta ordenanza. Igualmente, en caso de infracción reiterativa, en un término no inferior a un año, el animal puede ser comisado.

52.2. El comiso tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual se devolverá al propietario/a, quedará bajo la custodia del Ayuntamiento o será sacrificado.

52.3. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento y la manutención, por razón de comiso, será a cargo del propietario o poseedor del animal.

Artículo 53.

La imposición de cualquier sanción prevista por esta ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 54.

Para lo no previsto en este capítulo sobre régimen sancionador será de publicación, en primer lugar, la normativa sobre procedimiento sancionador que dicte la Junta de Andalucía, supletoriamente, la que dicte la Administración del Estado.

TÍTULO VI

Concentraciones animales

Artículo 55.

Ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás concentraciones animales de cualquier especie, deberán ser comunicadas a este Ayuntamiento con una antelación mínima de 72 horas.

La organización de tales eventos velará por el cumplimiento de los condicionados sanitarios que procedan para cada tipo de concentración.

Disposición transitoria

1. La obligación de inscripción de los perros en el censo canino municipal entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Las tasas o precios públicos municipales que se deriven de la inclusión de un perro en el censo canino municipal se aplicarán a partir de la publicación de la ordenanza fiscal que lo regule.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y transcurrido el plazo señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cantillana a 27 de junio de 2001.—El Alcalde, José Eduardo Reina Hidalgo.

11W-9049

CANTILLANA

Don José Eduardo Reina Hidalgo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2001, aprobó inicialmente la Ordenanza Fiscal sobre retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública.

Dicho acuerdo se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia número 119 de 25 de mayo de 2.001, y no ha sido objeto de reclamaciones, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 apartado 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ha quedado elevado a definitivo, resultando aprobado el texto que seguidamente se transcribe.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de las Ordenanzas Fiscales en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en el art. 19.1 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998.

Cantillana a 27 de junio de 2001.—El Alcalde, José Eduardo Reina Hidalgo.

*Ordenanza Fiscal sobre retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública*I. *Naturaleza, objeto y fundamento.*

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2,1,b); 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cantillana acuerda